

Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos vigésimo sexto a trigésimo.

Asimismo, se reproduce lo expositivo y los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de casación que antecede.

**Y se tiene además presente:**

**Primero:** Que, tal como se expuso en el fallo de casación, mediante la acción interpuesta se reclama, en síntesis, la reparación de los perjuicios sufridos por doña Ana María Milagro Arístegui Gutiérrez como consecuencia de la caída de su hija E.U.A. a una quebrada de 70 metros de profundidad, hecho ocurrido durante la mañana del 4 de septiembre de 2010 en las inmediaciones de la intersección de calle Emillie Allais y calle Dos, sector La Parva, comuna de Lo Barnechea, invocándose como factor de imputación la falta de servicio en que habría incurrido la Municipalidad de Lo Barnechea, en su calidad de administradora de la calle o camino antes mencionado, entendido como un bien nacional de uso público, al no



señalizar el riesgo o peligro de caída existente en el lugar.

**Segundo:** Que resulta indispensable precisar que la suerte de la demanda interpuesta en favor de la niña E.U.A., en su calidad de víctima directa, ha quedado determinada al no haberse impugnado en su nombre o representación la sentencia de segundo grado dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Del mismo modo, el destino de los codemandados Fisco de Chile y La Parva S.A. fue resuelto al acogerse las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas por ambos, decisión cuya corrección fue corroborada por esta Corte actuando como tribunal de casación.

**Tercero:** Que, dicho lo anterior, la defensa de la demandada Municipalidad de Lo Barnechea negó su responsabilidad, señalando, en lo pertinente, que no tiene relación con los hechos descritos, pues no administra ni tiene a su cargo el planeamiento, proyección, construcción, reparación, conservación ni cuidado del lugar donde habría ocurrido el accidente, ni sus obras complementarias, tales como la señalización vial. En subsidio, alega la inexistencia de los perjuicios demandados y, nuevamente en subsidio, su reducción atendida la exposición imprudente al riesgo al concurrir a la producción del resultado dañoso el obrar imprudente de quienes tenían a la niña bajo su



cuidado, al tratarse de una niña de que salió a caminar sola en un camino de montaña rodeado de quebradas.

**Cuarto:** Que, en virtud de la prueba rendida que ha sido expuesta en los considerandos décimo cuarto a vigésimo del fallo en alzada, es posible establecer los siguientes supuestos fácticos:

a) Que el 4 de septiembre de 2010, en horas de la mañana, la menor E.U.A., de 11 años de edad en esa época, cayó por una quebrada de alrededor de 70 metros de altura, ubicada de manera contigua a la intersección de la calle Emillie Allais y la calle "Dos", sector La Parva, comuna de Lo Barnechea.

b) Que dichas vías y su faja contigua poseen la calidad de bien nacional de uso público, no forman parte de un camino público regido por el DFL N° 850 de 1997, ni se encuentran bajo dominio o administración de Ski La Parva S.A.

c) Que la barrera de contención que impide la caída de vehículos y transeúntes hacia la quebrada, a la época del hecho dañoso y en las cercanías al lugar en que se produjo el accidente, no era continua, permitiendo el libre acceso a un lugar utilizado en la época invernal como botadero de nieve.

d) Que el riesgo de caída, permitido por la decisión administrativa de no mantener la continuidad



de la barrera de contención, no se encontraba señalado de manera alguna.

e) Que, producto de la caída, la niña E.U.A. resultó con erosiones faciales, TEC abierto con fractura craneana temporal con pérdida de líquido cefalorraquídeo, fractura temporal derecha, fractura de manubrio esternal, fractura de clavícula derecha, fractura de columna lumbar en cuatro partes y equimosis en ambas extremidades, entre otras lesiones calificadas en conjunto como graves, situación que derivó en que permaneciera tres meses sin caminar, deba usar corsé, y fuera sometida a numerosas cirugías, persistiendo una leve parálisis facial.

**Quinto:** Que, conforme lo concluye uniformemente la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la determinación de la responsabilidad extracontractual municipal -que encuentra consagración normativa en el artículo 152 de la Ley N° 18.695- requiere la verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Falta de servicio, entendida como una deficiencia o mal funcionamiento del obrar municipal en relación a la conducta normal que se espera de él; (ii) la existencia de daño en la víctima; y, (iii) relación de causalidad entre el hecho u omisión constitutivo de falta de servicio y el daño alegado.



**Sexto:** Que, como ha sido expresado previamente, la acción u omisión propuesta en la demanda, y acreditada en autos, consiste en la inexistencia de señalización del riesgo o peligro de caída existente, a la época de los hechos, en la intersección de la calle Emillie Allais y la calle "Dos", sector La Parva, comuna de Lo Barnechea.

Asimismo, tal como se dijo en el fallo de casación, aquel hecho debe ser entendido como constitutivo de falta de servicio, pues la correcta actuación municipal exigía que tal riesgo o peligro fuera señalado, por así ordenarlo los artículos 5 literal c), 26, y 63 literal f), de la Ley N°18.695, 100 de la Ley N° 18.290, y el capítulo 2-54 de la "Normativa de Señales de Tránsito" vigente al momento del accidente.

**Séptimo:** Que, en lo que respecta al daño, tratándose las lesiones sufridas por la niña E.U.A. de un hecho pacífico y, además, acreditado con el mérito de la profusa documental rendida, el sufrimiento o merma extrapatrimonial de su madre puede inferirse del vínculo filial acreditado mediante el certificado de nacimiento que rola a fojas 1 bis y, en el caso concreto, la existencia e intensidad del perjuicio alegado fue ratificado a través de la prueba testimonial rendida durante el juicio, consistente en la declaración de seis testigos legalmente examinados, y contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales.



**Octavo:** Que, en tercer orden, para que se genere la responsabilidad que se pretende, resulta fundamental que exista una relación de causalidad entre la conducta del demandado y las consecuencias lesivas o dañosas, de modo que, de no haber existido tal vínculo, el resultado razonablemente no se habría producido.

**Noveno:** Que, en la especie, ha sido fehacientemente acreditado que la niña E.U.A. contaba con 11 años a la fecha del accidente, y poseía capacidades sensoriales y cognitivas normales para una persona de su edad, hechos de los que se desprende que estaba dotada de la aptitud necesaria para advertir el peligro en que se encontraba, para el caso de habersele advertido.

**Décimo:** Que, de esta manera, habiéndose verificado la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos necesarios para la determinación de la responsabilidad extracontractual municipal, sólo resta cuantificar los perjuicios sufridos por la actora. A este respecto, resulta indispensable tener en consideración que, si bien no existe fórmula aritmética que permita calcular la equivalencia entre la indemnización a conceder y el daño sufrido, este tribunal tendrá en consideración para ello ciertos parámetros objetivos, tales como la edad de la víctima directa de los hechos, la cercanía de su vínculo filial con la demandante, la magnitud y entidad de las lesiones



corporales e incorporales sufridas por E.U.A., la intensidad del tratamiento al que fue sometida, y el período de incapacidad que le aquejó, así como las consecuencias que registraba a la fecha de la demanda, hechos, todos, cuya percepción por doña Ana María Arístegui constituyen la fuente de su merma extrapatrimonial.

**Undécimo:** Que, por último, cabe consignar que no podrá prosperar la alegación de reducción de la indemnización a conceder en favor de la actora por la exposición imprudente al riesgo por parte de la víctima, pues tal defensa se sustenta en una conducta omisiva ajena, tanto a la víctima directa, como a la demandante en su calidad de víctima por repercusión.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se **revoca** la sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, escrita a fojas 583 y se declara que se **acoge** la demanda intentada en lo principal de fojas 11, sólo en cuanto se condena a la Municipalidad de Lo Barnechea a pagar, a título de indemnización del daño moral, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) en favor de la demandante doña Ana María Arístegui Gutiérrez, por el daño sufrido por sí misma en relación al accidente de su hija.



No se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 6297-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 08 de junio de 2020.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

